



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 23 de octubre de 2025

Vistos los autos: “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.986”.

Considerando:

1°) Que, en los términos de la ley 27.275, la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) pidió a la entonces Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) acceder a información relativa a los beneficios fiscales que la ley 27.264 acordó a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

En lo que ahora interesa, solicitó que se le informase:

i) Quiénes fueron los beneficiarios y por qué monto con relación al beneficio fiscal de computar, dentro de ciertos parámetros, las sumas abonadas por el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias (artículo 6°).

ii) Quiénes fueron los beneficiarios y por qué monto respecto al beneficio fiscal consistente en computar como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias un porcentaje de las inversiones productivas realizadas (artículo 23).

La AFIP informó la cantidad de beneficiarios y el monto global por cada uno de los incentivos, pero consideró que no correspondía otorgar los datos relativos a individualizar a los contribuyentes y el monto desagregado al que cada uno de ellos accedió, en función del secreto fiscal consagrado en el artículo 101 de la ley 11.683.

La ACIJ llevó su reclamo a la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP), que admitió su pedido y ordenó al Fisco brindar la información solicitada.

2º) Que frente al incumplimiento de la AFIP, la asociación civil promovió acción de amparo la cual fue admitida en primera instancia. A su turno, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó lo resuelto en la anterior instancia; para así decidir:

i) En primer lugar, tras recordar los principios y lineamientos del derecho de acceso a la información, y sus reglas procedimentales, sostuvo que la AFIP como sujeto obligado no puede, como principio, volver a cuestionar en sede judicial la validez del acto de la AAIP para oponerse a su cumplimiento y negar la información al particular porque atentaría contra el procedimiento que el propio legislador diseñó.

ii) En segundo lugar, consideró que la AFIP tampoco había brindado razones para apartarse de lo decidido por la AAIP.

Sobre el punto, refirió que en función de lo dispuesto por la ley 27.275 y la resolución 48/18, que estatuye los criterios orientadores e indicadores de las mejores prácticas de aplicación del Acceso a la Información Pública, se debían aplicar criterios de proporcionalidad y la determinación del alcance de la restricción con relación al interés público en caso de conflicto normativo.

Y, en función de ello, consideró que “...aun en la hipótesis de que existiera un conflicto entre las normas que amparan la información pretendida con el secreto fiscal [...], por una parte, y las que exigen su divulgación [...], lo cierto es que la AAIP efectuó un meduloso juicio de ponderación respecto del que, *prima facie*, no cabe predicar una arbitrariedad **manifiesta**...” (subrayado, cursiva y énfasis del original).



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Agregó que, de acuerdo con lo expuesto por la AAIP, la publicidad sobre los beneficios fiscales aplicados a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas no afectaba el secreto fiscal ya que no perturbaba la política económica del Estado, ni la *“tranquilidad en el ánimo del contribuyente”*.

iii) Por último, hizo mérito de que la información, en atención a las circunstancias del caso, había sido entregada al Fisco con conocimiento de que estaría sujeta al régimen de publicidad estatal. Y que la expectativa de privacidad cede ante la existencia de obligaciones de transparencia activa (artículo 32, inciso f).

3°) Que, contra esa decisión, la AFIP dedujo recurso extraordinario que fue concedido por cuestión federal y denegado por arbitrariedad; esto último ameritó la presentación en queja.

Básicamente, el Fisco, en primer lugar, se agravia por la conclusión de la cámara acerca de que, como principio, su parte no puede volver a cuestionar en sede judicial la validez del acto de la AAIP que otorgó el acceso a la información. En segundo lugar, objeta la sentencia de la cámara porque desconoció que la información a la que pretende acceder la actora se encuentra amparada por el instituto previsto en el artículo 101 de la ley 11.683.

4°) Que el recurso extraordinario fue bien concedido por la cámara habida cuenta que se encuentra en juego la interpretación de normas federales y la decisión del superior tribunal de la causa fue contraria a la que postula el recurrente (artículo 14, ley 48). La causal de arbitrariedad, al resultar inescindible de la federal, debe ser abordada conjuntamente con esta última (Fallos: 345:482, entre otros).

5°) Que las cuestiones debatidas resultan sustancialmente análogas a las resueltas por esta Corte en el día de la fecha en la causa CAF 40994/2019/CS1-CA1 “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.986”, a cuyos términos corresponde en lo pertinente remitir por razones de brevedad.

En síntesis:

i) El artículo 101 de la ley 11.683 dispone, en su primer párrafo, que “[l]as declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presentan a la [AFIP], y los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignen aquellas informaciones, son secretos”.

Seguidamente la norma se encarga de estipular que “[l]os magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la [AFIP], están obligados a mantener el más absoluto secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones sin poder comunicarlo a persona alguna, ni aun a solicitud del interesado, salvo a sus superiores jerárquicos”.

Y en ese precepto, taxativamente, se dispone qué información no se encuentra amparada por el secreto fiscal y en qué casos dicho instituto no rige, fuera de esos supuestos previstos en la ley, en principio, la información amparada por el secreto fiscal no puede ser objeto de divulgación.

De modo concluyente, además, en la norma se deja establecido que “[l]a información amparada por el secreto fiscal contenido en este artículo se encuentra excluida del derecho de acceso a la información pública en los términos de la ley 27.275 y de las leyes que la modifiquen, sustituyan o reemplacen...”.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

ii) La jurisprudencia de esta Corte ha sido clara al sostener que el propósito del secreto fiscal es amparar al contribuyente y darle la seguridad de que sus manifestaciones no podrán llegar a conocimiento de terceros ni servir de armas contra él (Fallos: 191:253; 193:109; 196:575, entre otros). El objeto sustancial del artículo 101 -se dijo- “ha sido llevar la tranquilidad al ánimo del contribuyente con la ineludible consecuencia de que cualquier manifestación que se formule ante la Dirección General Impositiva será secreta. Se trata, pues, de la seguridad jurídica como medio decisivo establecido por el legislador para facilitar la adecuada percepción de la renta pública” (Fallos: 248:627, considerando 5°).

También se precisó que el secreto fiscal alcanza no solo a las declaraciones o manifestaciones que hayan podido formular los contribuyentes ante el órgano administrativo competente sino que comprende, asimismo, a los expedientes, actas, resoluciones o documentos en los que consten o puedan constar tales declaraciones o manifestaciones (Fallos: 212:229; 248:627, entre muchos otros).

iii) En función de tales premisas, resulta evidente que la información pedida por la actora se encuentra resguardada por el secreto fiscal y, por ende, marginada, por expreso mandato legal, del derecho de acceso a la información pública. En efecto, los datos a los que pretende acceder la ACIJ importan revelar los consignados en las declaraciones juradas y demás documentación presentada ante el Fisco. Ello a punto tal que, por ejemplo, uno de los ítems peticionados traería aparejado divulgar el monto que por el pago del Impuesto a los Créditos y Débitos Bancarios se imputó como "pago a cuenta" del impuesto a las ganancias, lo que evidentemente significa hacer pública información fiscal.

iv) En definitiva, el pedido de la parte actora no encuadra en ninguna de las excepciones al secreto fiscal establecidas en el artículo 101 de la ley 11.683, e implica, además, pasar por alto la expresa regla prevista en dicha norma respecto a que “[l]a información amparada por el secreto fiscal contenido en este artículo se encuentra excluida del derecho de acceso a la información pública en los términos de la ley 27.275 y de las leyes que la modifiquen, sustituyan o reemplacen”.

v) Para concluir cabe señalar que la conveniencia o interés jurídico en ampliar las excepciones al secreto fiscal constituyen un problema de política legislativa que le incumbe resolver solo al legislador (Fallos: 344:1411).

6°) Que las restantes cuestiones planteadas devienen inoficiosas.

Por lo expuesto, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Costas —en todas las instancias— en el orden causado en razón de la naturaleza y complejidad de las cuestiones involucradas (artículo 68, 2° párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en la presente. Reintégrese el depósito. Remítanse los autos principales y la queja. Notifíquese y cúmplase.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

### VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

#### Considerando:

1°) Que la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (en adelante, ACIJ) solicitó a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) acceso a información sobre los beneficios fiscales para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas establecidos en la ley 27.264. La AFIP informó el número de beneficiarios y los montos totales de cada tipo de beneficio otorgado, pero se negó a identificar a los beneficiarios y a brindar montos individuales con fundamento en el secreto fiscal establecido en el artículo 101 de la ley 11.683.

Contra esta denegatoria parcial de la solicitud de información, la ACIJ interpuso un reclamo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP) que fue admitido al concluir que el secreto fiscal resultaba inoponible frente al carácter público de la información solicitada y la menor expectativa de reserva que merecen los beneficiarios de un tratamiento tributario especial. La AFIP mantuvo su posición de no brindar información individualizada relativa a beneficios fiscales.

2°) Que la ACIJ promovió una acción de amparo a fin de obtener la información solicitada. El juez de primera instancia hizo lugar a la pretensión y ordenó a la AFIP brindar la información en un plazo de diez días. De conformidad con lo dictaminado por el fiscal, sostuvo que el precedente “CIPPEC” de este Tribunal brindaba fundamento para el acceso a la información solicitada, la cual no estaba protegida por el secreto fiscal ni exceptuada del

principio de máxima divulgación. Destacó que, según lo establece la resolución 119/19 de la AAIP, las exenciones o deducciones impositivas o de otra índole son beneficios otorgados por el Estado que se encuentran sujetos a las obligaciones de transparencia activa. Compartió el criterio de la AAIP de que podía presumirse que dicha información había sido entregada por los beneficiarios con conocimiento de que estaría sujeta al régimen de publicidad de la gestión estatal, resultando su sustracción del control público una expectativa ilegítima por parte de aquellos.

3°) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia. En primer lugar, señaló que la AFIP no podía volver a cuestionar en sede judicial la validez de la resolución de la AAIP que le había ordenado cumplir con el acceso a la información solicitada, puesto que ello atentaría contra el procedimiento que el legislador diseñó para que los particulares puedan satisfacer su derecho constitucional a acceder a la información pública. Sostuvo que la revisión de la resolución de la AAIP en esta causa debía limitarse a verificar su validez con relación al alcance del secreto fiscal respecto de ciertos beneficios tributarios.

Concretamente, sostuvo que aun en la hipótesis de que existiera un conflicto entre las normas sobre secreto fiscal —entre las cuales mencionó la modificación introducida al artículo 101 de la ley 11.683 por el artículo 222 de la ley 27.430— y las que exigen la divulgación de la información solicitada —como las establecidas por el artículo 32 de la ley 27.275; artículo 8°, inciso 2°, ap. i, del decreto 206/17; y los criterios orientadores e indicadores de mejores



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

prácticas en la aplicación de la ley 27.275— la AAIP había efectuado un meduloso juicio de ponderación respecto del cual no cabía, *prima facie*, predicar una arbitrariedad manifiesta, máxime cuando la AFIP había omitido ofrecer prueba alguna, limitándose a formular apreciaciones que revelaban su disconformidad con la decisión de la agencia especializada en la materia.

Remarcó que la AAIP había reconocido que aunque pudiera encontrarse justificada la aplicación al caso del secreto fiscal, correspondía que la información fuese brindada porque el interés público comprometido en su acceso era mayor al daño que podría generar su publicación. Asimismo, destacó que la información solicitada no era susceptible de perturbar la política económica del Estado ni de afectar la tranquilidad del ánimo del contribuyente pues no suponía la entrega de las declaraciones juradas, manifestaciones e informes presentados ante la AFIP o el acceso a la totalidad de los datos allí consignados.

4º) Que la AFIP interpuso recurso extraordinario que fue concedido en cuanto a la interpretación de las normas de carácter federal y rechazado en lo que concierne a la causal de arbitrariedad de sentencia, lo que motivó la interposición de la queja respectiva. Se agravia de una violación al principio de congruencia en razón de que ninguna de las partes postuló, como agravio o como defensa, que la AFIP se encontrase imposibilitada de oponer en sede judicial la nulidad de la resolución de la AAIP. Por otra parte, sostiene que no existe fundamento alguno para excluir del secreto fiscal a la información

relacionada a un régimen de beneficio tributario por no haberse configurado excepción alguna al deber de reserva expresamente previsto en el artículo 101 de la ley 11.683.

5°) Que el recurso extraordinario es admisible toda vez que se ha puesto en tela de juicio la interpretación de normas federales —leyes 11.683, 25.326 y 27.275— y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que en ellas fundó el apelante (artículo 14, inciso 3°, de la ley 48). Al encontrarse en discusión el alcance que cabe asignar a normas de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o de la cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (Fallos: 311:2553; 314:529; 316:27; 321:861, entre muchos otros).

Los agravios vinculados con la arbitrariedad de sentencia se encuentran inescindiblemente ligados con los referentes a la inteligencia de esas normas federales, por lo que resulta procedente tratar en forma conjunta ambos aspectos (Fallos: 328:1883; 330:3471; 330:4331, entre muchos otros).

6°) Que la ley 27.264 instituyó con carácter permanente un “*Programa de Recuperación Productiva*” cuyo Título II contempla un “*tratamiento impositivo especial*” para el fortalecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. Concretamente, el artículo 5° de la ley 27.264 establece una exclusión en el impuesto a la ganancia mínima presunta según la cual “[n]o le será aplicable a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta (Título V de la ley 25.063 y sus modificaciones), con efecto para los ejercicios fiscales que se inicien a partir



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*del día 1° de enero de 2017”. El artículo 6° establece beneficios en el impuesto sobre los créditos y débitos consistentes en que “[e]l Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, establecido por el artículo 1° de la ley de Competitividad 25.413 y sus modificaciones, que hubiese sido efectivamente ingresado, podrá ser computado en un cien por ciento (100%) como pago a cuenta del impuesto a las ganancias por las empresas que sean consideradas ‘micro’ y ‘pequeñas’ y en un cincuenta por ciento (50%) por las industrias manufactureras consideradas ‘medianas -tramo 1-’ en los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias...”.*

Por su parte, el Título III de la ley 27.264 establece un régimen de “Fomento a las inversiones” cuyo Capítulo II contempla un “Pago a cuenta en el impuesto a las ganancias por inversiones productivas”. Al respecto, el artículo 23 de la ley 27.264 establece que “[l]as Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que realicen inversiones productivas definidas en el artículo 13 de la presente ley, tendrán derecho a computar como pago a cuenta y hasta la concurrencia del monto de la obligación que en concepto de impuesto a las ganancias se determine en relación al año fiscal o ejercicio anual de que se trate, la suma que resulte por aplicación del artículo siguiente...”.

7°) Que el 7 de noviembre de 2018 la ACIJ solicitó información a la AFIP sobre la cantidad de beneficiarios, su identificación y los montos de beneficios fiscales obtenidos por cada uno de ellos respecto de la exclusión del impuesto a la ganancia mínima presunta dispuesta en el artículo 5° de la ley 27.264; del beneficio de computar el impuesto sobre los créditos y débitos como

pago a cuenta del impuesto a las ganancias dispuesto en el artículo 6°; y del beneficio de computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias un porcentaje de las inversiones productivas realizadas según lo dispuesto en el artículo 23.

La AFIP informó la cantidad de beneficiarios y el monto total correspondiente al beneficio de computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias el impuesto sobre los créditos y débitos y un porcentaje de las inversiones productivas realizadas. Sostuvo que se trataba de “*datos globales*” que no estaban protegidos por el secreto fiscal (cfr. RESOL-2019-7-E-AFIP-AFIP del 11 de marzo de 2019 y el pto. 2.2 del Anexo de la Disposición AFIP 98/09).

En lo que respecta a la exclusión del impuesto a la ganancia mínima presunta, indicó solo la cantidad de contribuyentes que se habían beneficiado de dicha exclusión, pues aclaró que al estar exceptuados de presentar las declaraciones juradas respectivas, no existían datos en el sistema que permitiesen inferir globalmente dicho monto a través de una consulta, requiriendo de un análisis individual de cada uno de ellos. La ACIJ no cuestionó que la AFIP no le hubiese brindado esta información.

Finalmente, la AFIP denegó la solicitud de información referida a la identificación de los contribuyentes beneficiados y a los respectivos montos obtenidos por cada uno de ellos con fundamento en que dicha información se encontraba vinculada con sus obligaciones impositivas, evidenciando, directa o indirectamente, su situación económico-patrimonial (patrimonio, ingresos, giro comercial, etc.). Sostuvo que, al resultar aplicable la garantía del secreto fiscal,



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

dicha información se encontraba excluida del derecho de acceso a la información pública de acuerdo con lo previsto en el anteúltimo párrafo del artículo 101 de la ley 11.683.

8°) Que se encuentra en discusión si está amparada por el secreto fiscal establecido en el artículo 101 de la ley 11.683 la información sobre beneficios fiscales relativa a la identificación de los contribuyentes y de los montos obtenidos por cada uno de ellos en concepto del cómputo como pago a cuenta del impuesto a las ganancias el impuesto sobre los créditos y débitos (artículo 6° de la ley 27.264) y de un porcentaje de las inversiones productivas realizadas (artículo 23 de la misma ley); y si, aun tratándose de información no exceptuada del secreto fiscal, la AFIP se encuentra obligada a brindarla en cumplimiento del derecho de acceso a la información pública establecido en la ley 27.275.

9°) Que las cuestiones planteadas en la presente causa resultan sustancialmente análogas a las consideradas y resueltas por este Tribunal en el día de la fecha en la causa CAF 40994/2019/CS1-CA1 “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.986” (en adelante, “causa ACIJ”). En dicha causa este Tribunal concluyó que la información referida a la identificación de los contribuyentes y de los montos obtenidos por ellos en concepto de beneficios fiscales resulta comprendida por el secreto fiscal que prevé como “secretos” *“las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presentan a la ADMINISTRACIÓN*

*FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, y los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignen aquellas informaciones...*” (cfr. artículo 101, primer párrafo, de la ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones).

Señaló que aunque la información solicitada en dicha causa no implicase la revelación de las declaraciones aduaneras de exportación para consumo y los certificados de origen presentados ante la AFIP, conllevaba la divulgación de información referida a beneficios fiscales concedidos en base a ellas que no se encontraba incluida entre la información sobre los contribuyentes que el quinto párrafo del mencionado artículo 101 excluye del secreto fiscal y respecto de la cual faculta al Fisco a dar a publicidad. Destacó que la información amparada por el secreto fiscal no puede ser revelada por el Fisco “*salvo que se trate de alguno de los casos de excepción taxativamente enunciados en la misma ley para autorizar la revelación del contenido de esas declaraciones*” (Fallos: 237:355); y que la conveniencia o interés jurídico en ampliar las excepciones al secreto fiscal constituye un problema de política legislativa que le incumbe resolver solo al legislador (Fallos: 344:1411, considerando 14).

10) Que la propia AAIP reconoció que la información que el Fisco se había negado a brindar con fundamento en el secreto fiscal se encontraba alcanzada por dicha reserva. En efecto, en la resolución administrativa que hizo lugar al reclamo de la ACIJ, la AAIP sostuvo que “*debe advertirse que es a través de las declaraciones juradas presentadas ante la autoridad fiscal que se computan los referidos beneficios de pago a cuenta del impuesto a las ganancias (conf. artículo 6 de la Ley 27.264), por lo que la publicidad de tales*



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*datos implicaría hacer pública determinada información patrimonial informada por los contribuyentes*". Agregó que *"resultarían en principio de aplicación al caso las disposiciones del artículo 101 de la Ley N° 11.683 que consagran el secreto fiscal como excepción al principio general de publicidad de información en poder del Estado"* (RESOL-2019-95-APN-AAIP, del 18 de junio de 2019, el subrayado pertenece al Tribunal).

11) Que corresponde determinar si la AFIP se encuentra obligada de todas maneras a brindar información amparada por el secreto fiscal en cumplimiento del derecho de acceso a la información pública establecido en la ley 27.275. Al respecto, corresponde tener en consideración el anteúltimo párrafo del artículo 101 de la ley 11.683 —norma que fue incorporada por el artículo 222 de la ley 27.430 (B.O. 29/12/2017) y que se encontraba vigente al momento de la solicitud de información de la ACIJ— que establece que *"[l]a información amparada por el secreto fiscal contenido en este artículo se encuentra excluida del derecho de acceso a la información pública en los términos de la ley 27.275 y de las leyes que la modifiquen, sustituyan o reemplacen"*.

Sobre dicha norma, en la resolución administrativa que hizo lugar al reclamo de la ACIJ, la AAIP reconoció que *"si bien no caben dudas en cuanto al carácter de sujeto obligado que reviste la AFIP en los términos del artículo 7, inciso a) de la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública, y que en ese carácter solo puede exceptuarse de proveer información pública cuando se configure alguno de los supuestos previstos en el artículo 8 de la norma, debe considerarse que las modificaciones introducidas por la normativa*

citada implican reconocer el secreto fiscal como un nuevo supuesto de excepción en el que también puede justificar la reserva de datos” (el subrayado pertenece al Tribunal).

12) Que pese a la claridad de lo dispuesto en el anteúltimo párrafo del artículo 101 de la ley 11.683 respecto de que la información amparada por el secreto fiscal “*se encuentra excluida del derecho de acceso a la información pública en los términos de la ley 27.275 y de las leyes que la modifiquen, sustituyan o reemplacen*”, la cámara admitió la posibilidad de que en determinados supuestos el acceso a la información pública prevalezca sobre el secreto fiscal. Para así decidir, le reconoció a la AAIP, la agencia administrativa especializada en el acceso a la información pública, la potestad de prescindir de la solución adoptada por el legislador mediante un “*juicio de ponderación*” sobre los intereses en conflicto diferente al realizado expresamente por aquel y plasmado en el mencionado anteúltimo párrafo del artículo 101 de la ley 11.683.

13) Que la cámara olvidó que la primera fuente de exégesis de una norma es su letra y que cuando esta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en aquella (Fallos: 218:56; 299:167). Su interpretación desconoció que el principio de legalidad es el “*primer principio fundamental del Derecho Tributario Constitucional*” (Fallos: 323:3770) que impone a ciudadanos y autoridades la total sujeción de sus actos a las previsiones contenidas en la ley (Fallos: 330:4234; 331:699; 331:1312; 331:1679; 331:2784; 334:1143; 334:1754; 338:793). Como corolario de dicho principio se encuentra la exigencia de priorizar una exégesis restrictiva dentro



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

del límite semántico del texto legal (Fallos: 331:858; 340:549 –voto de los jueces Highton de Nolasco y Rosenkrantz–; 342:2344; 344:3156).

Al autorizar a la AAIP a efectuar un juicio de ponderación y con base en este concluir en resultados diferentes a los dispuestos por el legislador, la cámara no solo convalidó una interpretación que —sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal— equivalió a prescindir de su texto (Fallos: 279:128; 300:687; 301:958; 313:1007; 321:1434; 323:3139; 341:1443), sino que habilitó a un órgano administrativo a dejar de aplicar la ley ignorando que no le corresponde a otro poder que al Poder Legislativo efectuar juicios de ponderación en materia tributaria por ser el único investido de tal atribución (Fallos: 316:2329; 318:1154; 319:3400; 321:366; 321:2683; 323:240).

14) Que cabe destacar que en la mencionada causa ACIJ, voto del juez Rosenkrantz, se sostuvo que la información solicitada referida al monto de los beneficios fiscales obtenidos por los contribuyentes permite conocer datos patrimoniales de estos que podría ser cedida por la AFIP de resultar aplicable alguna de las causales de inaplicabilidad de la excepción de proveer información prevista en el inciso i del artículo 8° de la ley 27.275, contempladas en su decreto reglamentario 206/2017. El artículo 8° de dicho decreto establece que *“i) La excepción será inaplicable cuando el titular del dato haya prestado consentimiento para su divulgación; o cuando de las circunstancias del caso pueda presumirse que la información fue entregada por su titular al sujeto obligado con conocimiento de que la misma estaría sujeta al régimen de publicidad de la gestión estatal; o cuando los datos estén relacionados con las funciones de los funcionarios públicos. Asimismo, los sujetos obligados no*

*podrán invocar esta excepción si el daño causado al interés protegido es menor al [sic] interés público de obtener la información”.*

De acuerdo con el artículo 8º, inciso i, del mencionado decreto, correspondería que la información individualizada sobre los beneficios fiscales previstos en la ley 27.264 fuese provista por la AFIP si existiesen elementos para presumir que el titular de la información la entregó al Fisco con conocimiento de que “*estaría sujeta al régimen de publicidad de la gestión estatal*”; o si el daño causado al interés público en proteger el secreto fiscal “*es menor al interés público de obtener la información*”.

15) Que en la causa ACIJ, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad, se resolvió que ninguna de las mencionadas contra-excepciones contempladas en el artículo 8º, inciso i, del decreto 206/2017 resultaba aplicable para justificar la provisión de información relativa a beneficios fiscales.

Allí se sostuvo que la ausencia de disposición expresa que sujetase dicha información a un régimen de publicidad de la gestión estatal impedía presumir que los contribuyentes la hubiesen entregado “*con conocimiento*” de que sería de acceso público, máxime —cabe agregar— cuando el anteúltimo párrafo del artículo 101 de la ley 11.683 la excluye expresamente del derecho de acceso a la información pública. Concretamente, se rechazó que la información sobre beneficios fiscales obtenidos por los contribuyentes se tratase de información vinculada a la “*gestión estatal*” en razón de no encontrarse contemplada expresamente en el artículo 8º de la ley 25.152. Se agregó que tampoco podía inferirse de la cláusula residual prevista en dicha norma que contemplaba “[t]oda otra información relevante necesaria para que pueda ser



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*controlado el cumplimiento de las normas del sistema nacional de administración financiera y las establecidas por la presente ley*” (inciso m). Se concluyó en que, al tratarse de información que involucra datos personales, la ausencia de disposición expresa que la sujetase a un régimen de publicidad de la gestión estatal impedía presumir que los contribuyentes la hubiesen entregado “*con conocimiento*” de que sería de acceso público.

16) Que allí incluso se señaló que en casos como el de autos, también resulta aplicable la segunda contra-excepción establecida en la parte final del artículo 8º, inciso i, del decreto 206/2017, que obliga a ceder la información que contenga datos personales sin el consentimiento de sus titulares cuando “*el daño causado al interés protegido es menor al interés público de obtener la información*”. En la causa ACIJ se sostuvo que, tratándose de información sobre beneficios fiscales, no se trataba de privilegiar solo el interés privado de los contribuyentes de que no se exponga públicamente esa información frente al interés de la sociedad de acceder a la misma, sino también de contemplar la existencia de otro interés público como el que atañe a la preservación del secreto fiscal. Al respecto, resulta irrelevante que la AAIP considere que la publicidad de los datos sobre los beneficios fiscales en cuestión no pueda afectar la percepción de rentas ni perturbar la política económica del Estado; o que incluso no afecte la tranquilidad del ánimo del contribuyente pues se tratan, todas ellas, de valoraciones que corresponden en exclusiva al legislador que ha dispuesto la primacía del secreto fiscal en el anteúltimo párrafo del artículo 101 de la ley 11.683.

17) Que, asimismo, se resolvió en la causa ACIJ, voto del juez Rosenkrantz, que la obligación impuesta por el artículo 32 de la ley 27.275

—que establece una política de “*transparencia activa*” a los efectos de “*facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública*”, entre otra, de “[*l*]as *transferencias de fondos provenientes o dirigidos a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas y sus beneficiarios*” (inciso f)— no obliga a la AFIP a brindar información individualizada sobre beneficios fiscales. Ello es así puesto que los montos que se solicita asociar a los contribuyentes en esta causa no han sido percibidos por estos en concepto de una mera “*transferencia de fondos*” públicos “*dirigida*” por el Estado conforme el ejercicio de atribuciones discrecionales y tampoco pertenecen al tipo de información relativa a un “*régimen de publicidad de la gestión estatal*” (cfr. artículo 8º, inciso i, decreto 206/2017). Se trata, por el contrario, de un tratamiento impositivo especial previsto por el legislador para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas al que tienen derecho todos los contribuyentes que cumplan con los recaudos establecidos.

Asimismo, se señaló que el artículo 34 de la ley 27.275, al establecer las “*excepciones a la transparencia activa*”, dispone expresamente que “*serán de aplicación, en su caso, las excepciones al derecho de acceso a la información pública previstas en el artículo 8º de esta norma y, especialmente, la referida a la información que contenga datos personales*” (el subrayado pertenece al Tribunal). Se destacó que dicha excepción protege expresamente la reserva de los datos personales asentados en registros públicos frente a una política de transparencia activa. Al respecto, cabe destacar que en la presente causa intervino la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales (DNPDP) que rechazó la posibilidad de brindar información individualizada



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

sobre beneficios fiscales al concluir que “...para el caso de encontrarse amparada por el instituto del secreto fiscal, podría ser entregada —cedida— en forma disociada, de modo que no puedan atribuirse a persona determinada o determinable, a fin de dar cumplimiento a los principios protectorios establecidos para el titular de los datos personales por la Ley 25.326” (Informe N° 2019-48658323-APN-DNPDP#AAIP, del 23 de mayo de 2019, citado en la resolución administrativa de la AAIP que hizo lugar al reclamo de la ACIJ).

18) Que, finalmente, la AFIP tampoco se encuentra obligada por aplicación de la ley 27.275 a brindar información relativa a la identificación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que obtuvieron beneficios fiscales, aun cuando se limite a una nómina que no consigne el monto percibido por cada una de ellas. Tal como se sostuvo al resolver la causa ACIJ, para que los datos referidos a la mera identificación de los beneficiarios de la ley 27.264 puedan ser cedidos sin el consentimiento de aquellos como parte integrante de un “listado”, este último debe referirse a información para cuyo acceso no exista restricción legal alguna (arg. Fallos: 335:2393, considerando 13). Dicha restricción resulta impuesta por el anteúltimo párrafo del artículo 101 de la ley 11.683 que excluye del derecho de acceso a la información pública a la información amparada por el secreto fiscal.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Costas de todas las instancias en el orden causado en razón de la complejidad de las cuestiones examinadas y las divergencias interpretativas suscitadas a raíz de las normas aplicables (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por intermedio de quien corresponda, dicte un nuevo fallo con arreglo a lo decidido en la presente. Reintégrese el depósito. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase digitalmente los autos principales junto con la queja agregada.



CAF 46352/2019/CA1-CS1

CAF 46352/2019/1/RH1

Asociación Civil por la Igualdad y la  
Justicia c/ EN - AFIP s/ amparo ley  
16.986.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso extraordinario interpuesto por el **Fisco Nacional – Administración Federal de Ingresos Públicos**, representado por el **Dr. Fernando Sánchez Lorences**.

Traslado contestado por la **Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia**, representada por el **Dr. Sebastián Ezequiel Pilo**.

Recurso de queja interpuesto por el **Fisco Nacional – Administración Federal de Ingresos Públicos**, representado por el **Dr. Fernando Sánchez Lorences**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 2**.